

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO
Demandante: PAULINO RODRÍGUEZ MENDEZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA BUCARAMANGA Y OTRO
Radicación: 680013103004-2009-00405-00

Llamado en garantía: Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI Y OTRO

YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.643.708 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 208.539 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del doctor RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI, estando dentro del término legal y por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 3 de septiembre de 2022.

I. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso no reponer la providencia del 14 de febrero de 2020.

Como soporte de la anterior decisión, el Despacho indicó que el llamamiento en garantía se había invocado bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual sus requisitos deben probarse al tener de los artículos 56 y ss. de dicho estatuto procesal, sin embargo, la decisión no se revocará, por cuanto se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 55 del C.P.C.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 57 del C.P.C., indicó que los mismos se analizarán hasta el momento en que se dicte sentencia y se defina en primer lugar lo relativo a la relación jurídico procesal entre demandantes y demandados, que, de ser el caso, se procederá a estudiar el derecho que pueda asistirle al llamante para exigir del médico Rafael Eugenio González Uscategui, la anterior consideración la fundamentó en la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00332-01 número interno 231/2015, Magistrada Sustanciadora Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, apelación de auto del 9 de julio de 2015.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Como se evidencia en el mismo auto, el juez no estudió de fondo los reparos que se plantearon en el recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía en contra mi defendido, simplemente difirió el fondo del asunto para el momento de la sentencia, situación que me hace plantearme la siguiente pregunta, **¿Es necesario someter a un particular llamado en garantía a soportar un proceso judicial en su totalidad cuando existe la posibilidad de que sea excluido tempranamente porque no se cumplen los requisitos legales para mantener su vinculación?**

El artículo 56 del C.P.C. establece: “En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.”, no obstante, lo anterior, ello no significa que el juez no tenga el deber de emitir un pronunciamiento de fondo cuando se encuentre probado la falta de requisitos formales para mantener un llamamiento en garantía, tal y como sucede en el caso de la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa.

En el proceso verbal con radicado 110013103009201300173 01 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. Antonio Álvarez Gómez, frente a la posibilidad de desvincular de manera anticipada al llamado en garantía se indicó:

“Con otras palabras, si una persona es convocada al proceso como parte, en virtud de un llamamiento en garantía, suyo es el derecho a que se defina tempestivamente la relación sustancial que la vincula con el convocante, incluso a través de un fallo anticipado, total o parcial, emitido en cualquier estado del proceso, como lo autoriza el artículo 278 del C.G.P. Al fin y al cabo, en su condición de parte tiene plenos derechos y garantías procesales, que no pueden limitársele so pretexto de sostener que un pronunciamiento condenatorio contra él está supeditado a que el llamante resulte perdedor. Precisamente ésta es la única restricción: que no se le condene si quien lo citó no es condenado, pero nada más, siendo claro que en derecho las excepciones –y esta lo es- deben interpretarse en forma restrictiva, por lo que no caben aquí posturas que ensanchen lo que es una veda rectamente perfilada por el legislador, en la medida en que se trata –aquí- de una acción revérsica. Así, por lo demás, lo imponen los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, a la par con el artículo 11 del Código General del Proceso, puesto que también el llamado en garantía tiene derecho a que su acceso a la justicia sea efectivo para materializar el derecho sustancial en controversia.”

Ni más faltaba que las personas forzadas a comparecer a un proceso en virtud de un llamamiento, deban permanecer en él hasta la sentencia final, aunque existan razones de derecho material que habilitarían su exclusión del proceso, por cuenta de una aplicación rígida, exegética y aislada del artículo 61 del C.G.P., por lo demás contraria al principio de economía procesal (C.G.P., art. 11). Así como el demandante y el demandado pueden reclamar una sentencia anticipada y el juez tiene el deber de proferirla, si se configura alguno de los presupuestos establecidos el inciso 3° del artículo 278 de esa codificación, así también las personas llamadas en garantía, que también son parte, pueden exigirla porque sus derechos sustanciales y

procesales no son menos que los de aquellas. Y esa estirpe de decisión puede tener lugar no sólo en relación con el pleito relatado en la demanda inicial, sino también con el singular litigio que provocó su convocatoria."

El llamamiento en garantía, procede cuando entre la persona llamada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, y la finalidad del llamamiento es que la persona que es citada pueda ser vinculada a las resultas del proceso, en especial para que sea obligada a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia.

Los requisitos y el trámite aplicables a esta figura de vinculación procesal, el Código Procedimiento Civil, en aplicación de la previsión legal contenida en el artículo 57, dispone:

*"Quien **tenga derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores." (Negritas fuera del texto).*

De la norma transcrita se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se basa en una relación de carácter sustancial, la cual solo es procedente respecto de quienes son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas.

De conformidad con los artículos 55 y 57 del Código de Procedimiento Civil, debe la parte interesada –llamante- cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud de llamamiento en garantía. El artículo 55 señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (a) la identificación del llamado, (b) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (c) los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, y en virtud de lo previsto en el Art. 57 del CPC, el llamante tiene la carga de aportar prueba, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales –artículo 55-, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su vinculación al proceso, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el escrito de llamamiento en garantía, ALIANSALUD EPS solicitó que se vinculara como tercero al Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI y, en el escrito de llamamiento, puntualizó:

HECHOS

1. La parte demandante PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ Y OTRO, inició demanda por medio de la acción ordinaria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra COLMEDICA EPS Y CLINICA BUCARAMANGA – CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.S, por la presunta falla médica, en la prestación de los servicios de salud del señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ.
2. La atención que recibió el señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ con mi prohijada obedeció a la afiliación al P.O.S contrato No. F238103729762CC0013221476.
3. La prestación de los servicios médicos especializados y de urgencia que recibió el señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ en la CLINICA BUCARAMANGA –

-2-

CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.S, obedecieron a la relación contractual de prestación de los servicios de salud que mantenía esta IPS con mi prohijada para la época de los hechos aquí demandados y el médico que lo atendió como especialista y que le realizo la atención medica según la lectura de la historia clínica folio 705 al 706 fue el dr RAFAEL EUGENIO GONZALEZ USCATEGUI.

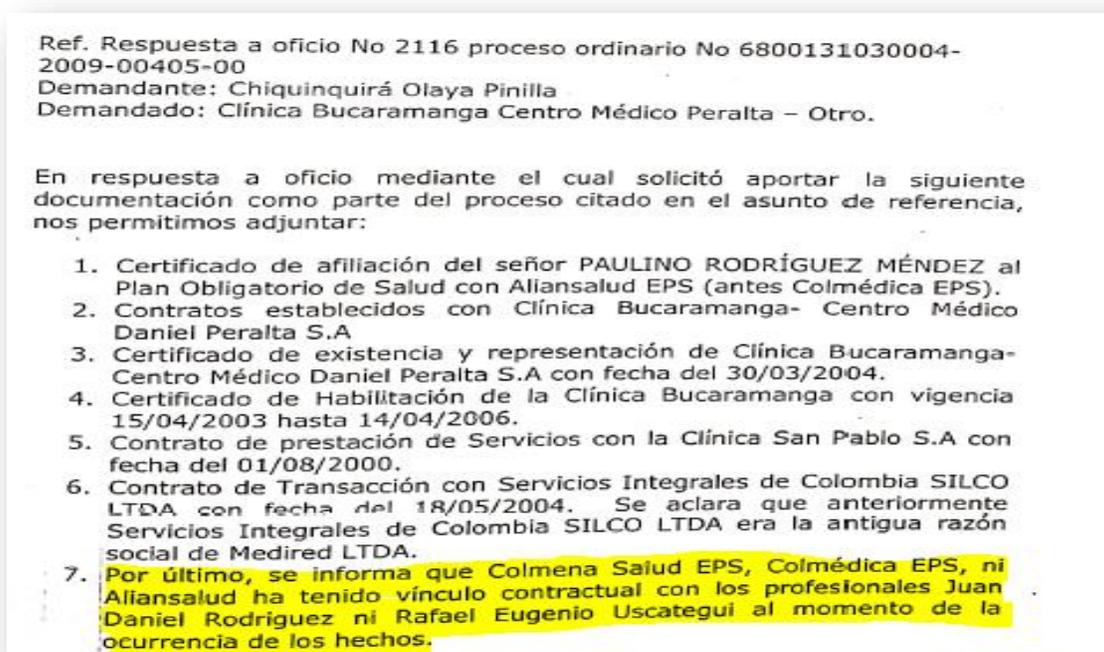
4. La CLINICA BUCARAMANGA – CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.S., suscribió contrato de prestación de servicios médicos CLINIPOS 06-050-2000 con duración indefinida, Contrato que se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de la prestación del servicio de salud al señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ, con la EPS que represento, objeto de la demanda y está a vez tenía contratado en su staff de médicos especializados, entre ellos el Doctor RAFAEL EUGENIO GONZALEZ USCATEGUI quien con lectura a histórica clínica (folio 705 al 706) fue el que atendió a la parte demandante.
5. El llamamiento en garantía es una figura procesal procedente para el presente caso toda vez que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia condenatoria.

Si se analiza el escrito de llamamiento en garantía tenemos que, ALIANSALUD EPS simplemente señaló: (a) que el señor Paulino Rodríguez Méndez recibió atención en salud en virtud del contrato de afiliación No. F238103729762CC0013221476 que éste tiene con la entidad llamante en garantía –ALIANSALUD EPS-, (b) que la atención que el señor Paulino Rodríguez recibió en el servicio de urgencias de la Clínica Bucaramanga obedeció a la relación contractual que Aliansalud EPS tenía para la época de los hechos

con la referida IPS, (c) que la clínica Bucaramanga suscribió con Aliansalud EPS el contrato de prestación de servicios médicos CLINIPOS 06-050-2000, (d) que la clínica Bucaramanga tenía contratado dentro de su staff de médicos especialistas al Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI, y (e) que el Dr. RAFAEL GONZÁLEZ USCATEGUI fue quien atendió al señor Paulino Rodríguez según da cuenta la historia clínica, folios 705 al 706.

De las anteriores afirmaciones que hace la apoderada del llamante en garantía, surge el siguiente interrogante, **¿Cuál es el vínculo legal o contractual que une a ALIANSALUD EPS y al doctor RAFAEL EUGENIO GONZÁLES USCATEGUI para efectuar el llamamiento en garantía conforme lo establece el artículo 57 del C. de P.C.?** la respuesta al anterior planteamiento es que, **NO EXISTE** ni vínculo legal ni mucho menos contractual que permita que la entidad demandada, ALIANSALUD EPS, llame en garantía a mi mandante el Dr. RAFAEL GONZÁLEZ USCATEGUI.

A folio 923 del expediente obra oficio de Aliansalud EPS dirigido al Juzgado, en el mentado oficio la entidad demanda y hoy llamante en garantía relaciona y aporta la documentación que se le había requerido en el auto de pruebas de fecha 13 de noviembre de 2015. Si se revisa detalladamente el punto No. 7 del oficio remitido por la entidad llamante en garantía se logra concluir que la misma confiesa que no tiene ni ha tenido vínculo contractual con el Dr. Rafael Eugenio González Uscategui, veamos:



De lo anterior, resulta claro que en el expediente no obra prueba que acredite tal vínculo convencional, insistiéndose que, es claro que entre ALIANSALUD EPS y el Dr. RAFAEL GONZÁLEZ no existe vínculo contractual que le permita a esta llamar en garantía a mi mandante, de ser así debió aportar junto con el llamamiento el referido contrato, pero no fue así, y la razón es

sencilla, no existe, el Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI jamás ha tenido ningún vínculo contractual con ALIANSALUD EPS.

No existe norma legal que faculte a la EPS ALIANSALUD a llamar en garantía al Dr. Rafael González. Frente a la relación de tipo legal que debe existir entre llamante y llamado a efecto de la prosperidad del llamamiento en garantía conforme lo dispone el Art. 57 del C.P.C., en sentencia del 27 de abril de 2018¹, se precisó lo siguiente:

“(…)

En efecto, el citado autor explicaba que:

“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes —demandante o demandada— tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra este, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de abril de 2018. Rad. 13001-31-03-004-2000-00556-01. Rad. Interno SC1304-2018. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, "cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos". En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Al punto bien vale recordar que la Corte en **providencia ya reseñada acudió a ejemplos de llamamiento en virtud de ley o convenio, dentro de los cuales descuellan la solidaridad contractual y extracontractual.** Dijo entonces:

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: **el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C.C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem) el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con**

póliza de seguro" (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976)." (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y revisado el llamamiento en garantía se tiene que, la entidad llamante, ALIANSALUD EPS, no tiene derecho legal o contractual de exigirle a mi mandante, Dr. RAFAEL EUGENIO GÓNZÁLEZ USCATEGUI, la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, porque no hay un vínculo jurídico preexistente entre ellos.

PETICIÓN

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos ya expuestos, respetuosamente le solicito al Despacho:

- 1.-** Revocar la decisión del 2 de septiembre de 2022 proferida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.
- 2.-** En consecuencia, se de por terminado el llamamiento en garantía que promueve Aliansalud EPS contra el DR. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI, toda vez que el mismo no se ajusta a las exigencias contenidas en el Art. 57 del CPC.

NOTIFICACIONES

En la secretaría de su Despacho, o en la calle 45 No. 28-36 edificio Verona Plaza en Bucaramanga. Correo electrónico: asjubu01@gmail.com

Con todo respeto,



YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ
C. C. No. 1.098.643.708 de Bucaramanga
T. P. No. 208.539 del C. S. de la Jud.